RESOLUCIÓN RTV-374-08-CONATEL-2011

CONSEJO NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES

CONATEL

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe que, "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*".

Que, el Art. 313 de la misma Constitución establece que, "*El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.*".

Que, el Art. 2 de la Ley de Radiodifusión y Televisión dispone que, *"El Estado, a través del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL), otorgará frecuencias o canales para radiodifusión y televisión, así como regulará y autorizará estos servicios en todo el territorio nacional, de conformidad con esta Ley, los convenios internacionales sobre la materia ratificados por el Gobierno ecuatoriano, y los reglamentos.*".

Que, el último inciso del Art. 27 del mismo cuerpo legal señala que, "*Si la modificación que se solicita afecta a la esencia del contrato, el concesionario estará obligado a la celebración de uno nuevo, siempre que sea legal y técnicamente posible.*".

Que, de conformidad con la letra d) del artículo innumerado quinto agregado a continuación del artículo 5 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, es atribución del Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión, el autorizar luego de verificado el cumplimiento de requisitos de orden técnico, económico, y legal, la concesión de canales o frecuencias de radiodifusión o televisión, el arrendamiento de las estaciones y la cancelación de las concesiones;

Que, mediante Resolución No. 4531-CONARTEL-08 de 19 de marzo de 2008, el Ex Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión resolvió establecer los requisitos para la modificación de características de una estación fuera del área de cobertura autorizada y el tipo de contrato a celebrarse.

Que, el Art. 3 de la No. 4531-CONARTEL-08 de 19 de marzo de 2008 señala que, "*Cumplido el procedimiento señalado el CONARTEL mediante Resolución autorizará la modificación solicitada y dispondrá la celebración de un contrato modificatorio a la Superintendencia de Telecomunicaciones y al peticionario dentro del término de 15 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la Resolución.*".

Que, mediante Resolución Nº 5941-CONARTEL-09 de 01 de julio de 2009, el CONARTEL resolvió que cuando se trate de concesión de frecuencias de enlace o auxiliares, el Consejo Nacional de Radiodifusión y Televisión (CONARTEL) no aplicará el procedimiento establecido en la Resolución Nº 5743-CONARTEL-09 de 01 de abril de 2009, sino exclusivamente verificará el cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 16 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión;

Que, los artículos 13 y 14 del Decreto Ejecutivo No. 8, emitido por el señor Presidente Constitucional de la República, publicado en el Registro Oficial No. 10 del 24 de agosto del 2009, disponen: *"**Artículo 13.-** Fusiónese el Consejo Nacional de Radio y Televisión -CONARTEL- al Consejo Nacional de Telecomunicaciones –CONATEL.- **Artículo 14.-** Las competencias, atribuciones, funciones, representaciones*

y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos y atribuidas al CONARTEL serán desarrolladas, cumplidas y ejercidas por el CONATEL, en los mismos términos constantes en la Ley de Radiodifusión y Televisión y demás normas secundarias. Exclusivamente las funciones administrativas que ejercía el Presidente del CONARTEL, las realizará el Secretario Nacional de Telecomunicaciones, en los mismos términos constantes en la Ley de Radio y Televisión y demás normas secundarias.".

Que, mediante comunicación ingresada con trámite N° CONARTEL-1394 de 23 de marzo de 2009, el señor Jorge Piedra Ledesma, concesionario del sistema de radiodifusión sonora FM denominado "LA VOZ DEL TOMEBAMBA", 102.1 MHz, matriz de la ciudad de Cuenca, solicitó el cambio de características técnicas de operación para los trayectos Estudio Cuenca – Cerro Icto Cruz y Estudio Cuenca - Cerro Manzana Loma.

Que, con oficio N° ITC-2010-2648 de 10 de septiembre de 2010, ingresado en la SENATEL con No. 36998, la Superintendencia de Telecomunicaciones remite los informes técnico y jurídico relacionados para los cambios de características técnicas solicitados, con base a los cuales concluye que el Organismo Regulador, está en condiciones de resolver el pedido formulado por el señor Jorge David Piedra, de cambio de frecuencia del enlace estudio – transmisor, concesión de una frecuencia auxiliar para el trayecto Estudios Cuenca – Cerro Manzana Loma, a fin de reutilizar la frecuencia de enlace estudio transmisor, y aceptar la devolución al estado de la frecuencia auxiliar 225.5 MHz y revertir la misma al Estado, tomando en cuenta las recomendaciones y conclusiones señaladas en los referidos informes.

Que, el informe jurídico de la SUPERTEL, constante en el memorando DJR-2010-01236 de 02 de septiembre de 2010, concluye que el Jorge David Piedra Ledesma, ha dado cumplimiento con la presentación de requisitos legales establecidos en el artículo 16, numeral 1 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, para la concesión de frecuencias auxiliares y en concordancia con lo dispuesto para el cambio de características de una estación o sistema fuera del área de cobertura autorizada, establecidos en la Resolución No. 4531-CONARTEL-08 de 19 de marzo de 2008.

Que, mediante memorando No. DGGER-2010-1876 de 22 de noviembre de 2010, la Dirección General de Gestión del Espectro Radioeléctrico de la SENATEL, remite el Informe Técnico ITGER-2010-0614 en el que realiza la siguiente conclusión: *"**CONCLUSIÓN:** Este informe es técnicamente factible ya que las características técnicas y las bandas de frecuencias requeridas cumplen con la Norma Técnica respectiva y con las disposiciones del Plan Nacional de Frecuencias.".*

Que, mediante memorando No. DGJ-2011-764 de 12 de marzo de 2011, la Dirección General Jurídica de la SENATEL emitió el informe legal sobre autorización para el cambio de frecuencia del enlace estudio – transmisor, devolución de la frecuencia 225.5 MHz, autorizada para operar en el trayecto Estudio Cuenca – Cerro Manzana Loma, y concesión de una frecuencia auxiliar para el trayecto Estudio Cuenca – Cerro Manzana Loma, reutilizando la frecuencia del enlace estudio – transmisor, de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "LA VOZ DE TOMEBAMBA" (102.1 MHz), matriz de la ciudad de Cuenca, provincia del Azuay..

En ejercicio de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento del contenido de los informes remitidos por la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio No. ITC-2010-2648 de 10 de septiembre de 2010, y Direcciones Generales de Gestión del Espectro Radioeléctrico y Jurídica de la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, constante en los memorandos Nos. DGGER-2010-1876 de 22 de noviembre de 2010, (Informe No. ITGER-2010-0614) y DGJ-2011-764 de 12 de marzo de 2011.

ARTÍCULO DOS.- Autorizar a favor del señor Jorge David Piedra Ledesma, concesionario del sistema de radiodifusión sonora FM denominado "LA VOZ DEL TOMEBAMBA", 102.1 MHz, matriz de la ciudad de Cuenca, los siguientes cambios de características técnicas:

i) CAMBIO DE FRECUENCIA DEL ENLACE ESTUDIO - TRANSMISOR CONFORME AL PLAN NACIONAL DE FRECUENCIAS:

No.	FRECUENCIA AUTORIZADA (MHz)	NUEVAS BANDAS DE FRECUENCIAS (MHz)	TRAYECTO ACTUAL	OBSERVACIÓN
1	950.75	937-940 ; 941-951; o 956-960	ESTUDIO CUENCA – CERRO ICTO CRUZ	ENLACE ESTUDIO – TRANSMISOR

ii) CONCESIÓN DE UNA FRECUENCIA AUXILIAR:

No.	BANDAS DE FRECUENCIAS (MHz)	TRAYECTO	OBSERVACIÓN
1	937-940 ; 941-951; o 956-960	ESTUDIO CUENCA – CERRO MANZANA LOMA	FRECUENCIA AUXLIAR

ARTÍCULO TRES.- Aceptar la devolución al Estado por voluntad del concesionario la siguiente frecuencia auxiliar:

No.	FRECUENCIA (MHz)	TRAYECTO
1	225.5	ESTUDIO CUENCA – CERRO MANZANA LOMA

ARTÍCULO CUATRO.- El concesionario deberá cancelar el valor correspondiente por la concesión de la frecuencia auxiliar, en la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO CINCO.- Otorgar el término de quince días a favor del señor Jorge David Piedra Ledesma, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, para la suscripción del respectivo contrato modificatorio.

ARTÍCULO SEIS.- Notificar la presente resolución al señor Jorge David Piedra Ledesma, a la Superintendencia de Telecomunicaciones y a la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones para los fines pertinentes.

La presente resolución es de ejecución inmediata.

Dado en Quito, el 28 de abril de 2011

ING. JAVIER VÉLIZ MADINYÁ
PRESIDENTE DEL CONATEL

LCDO. VICENTE FREIRE RAMÍREZ
SECRETARIO DEL CONATEL